



**AYUNTAMIENTO  
DE SAN ANDRÉS  
DEL RABANEDO**

**Nº 3 IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

**IMPOSICION**

**Artículo 1º.-** El Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 59.1 c), y en concordancia con lo establecido en el art. 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos reconocidos, acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que junto con la citada Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que la desarrollen, regirá dicho Impuesto.

**TARIFAS**

**Artículo 2º.-** 1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| Potencia y clase de vehículo | Coficiente | Cuota - Euros |
|------------------------------|------------|---------------|
|------------------------------|------------|---------------|

**A) Turismos:**

|                                     |        |        |
|-------------------------------------|--------|--------|
| De menos de 8 caballos fiscales     | 1,5032 | 19,00  |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales  | 1,5672 | 53,40  |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 1,6387 | 117,90 |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 1,6388 | 146,90 |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 1,6388 | 183,50 |

**B) Autobuses:**

|                       |        |        |
|-----------------------|--------|--------|
| De menos de 21 plazas | 1,5007 | 125,00 |
| De 21 a 50 plazas     | 1,5019 | 178,20 |
| De más de 50 plazas   | 1,5019 | 222,70 |

**C) Camiones:**

|                                                  |        |        |
|--------------------------------------------------|--------|--------|
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil       | 1,5019 | 63,50  |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil        | 1,5007 | 125,00 |
| De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil | 1,5019 | 178,20 |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil         | 1,5019 | 222,70 |

Nº 3 Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

**D) Tractores:**

|                                  |        |        |
|----------------------------------|--------|--------|
| De menos de 16 caballos fiscales | 1,5020 | 26,50  |
| De 16 a 25 caballos fiscales     | 1,5027 | 41,70  |
| De más de 25 caballos fiscales   | 1,5007 | 125,00 |

### **E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica**

|                                             |        |               |
|---------------------------------------------|--------|---------------|
| 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil | 1,5020 | <b>26,50</b>  |
| De 1.000 a 2999 kilogramos de carga útil    | 1,5027 | <b>41,70</b>  |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil    | 1,5007 | <b>125,00</b> |

### **F) Otros vehículos:**

|                                                            |        |               |
|------------------------------------------------------------|--------|---------------|
| Ciclomotores                                               | 1,5588 | <b>6,90</b>   |
| Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos                 | 1,6900 | <b>7,50</b>   |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos   | 1,6869 | <b>12,80</b>  |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos   | 1,5967 | <b>24,20</b>  |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos | 1,5368 | <b>46,60</b>  |
| Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos           | 1,6966 | <b>102,80</b> |

2. La determinación del concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas, se ajustarán a lo que reglamentariamente se establezca y a lo que resulte de esta Ordenanza.

### **PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

**Artículo 3º.-** 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. En consecuencia:

a) En los supuestos de primera adquisición de los vehículos, el prorrateo se realizará por trimestres vencidos por el interesado al hacer la declaración o de oficio por el Ayuntamiento si la declaración se hace por Padrón.

b) En los supuestos de baja definitiva, el prorrateo se aplicará con igual criterio que en el apartado anterior respecto a la fecha de la baja en relación a la devolución de la cuota tributaria que procederá previa petición del interesado al Ayuntamiento, dentro del plazo de prescripción, acompañando documento de la Jefatura Provincial de Tráfico acreditativo de la fecha de la baja definitiva del vehículo.

### **GESTION Y COBRO**

**Artículo 4º.-** 1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración según el modelo determinado por este Ayuntamiento, al que se acompañará fotocopia de la documentación acreditativa de su adquisición o modificación, del certificado de sus características técnicas y del D.N.I. ó C.I.F. del sujeto pasivo.

Nº 3 Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior, se presentará la cuota del Impuesto resultante, teniendo el carácter de autoliquidación y la consideración de liquidación provisional sin perjuicio de la liquidación definitiva si procede.

3. El régimen de autoliquidación establecido en los dos números anteriores es de aplicación a los supuestos de transferencias de vehículos o cambios de domicilio de otros municipios al de San Andrés del Rabanedo, con la salvedad de que el plazo del mes para la presentación de la declaración comienza el día 1 de enero del año siguiente a aquél en que se produzca la transferencia o el cambio de domicilio.

4. Si los sujetos pasivos no presentan la autoliquidación a que se refieren los números 1 y 2, será de aplicación:

a) En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio.

b) En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

c) El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

**Artículo 5º.-** 1. El cobro del Impuesto en los años sucesivos al de la primera adquisición, transferencia o cambio de domicilio, con la excepción de lo dispuesto en los números 3 y 4 del art. 4º, se realizará por el sistema de Padrón anual en el que se liquidarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o Entidades domiciliadas en el término municipal de San Andrés del Rabanedo, conforme al permiso de circulación de los vehículos.

2. Aprobado el Padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por plazo de un mes a fin de que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas dentro de dicho plazo. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes.

## **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**Artículo 6º.-** 1. En los supuestos de exención previstos en el artículo 93.1, e) y g) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados abonarán el Impuesto previamente a la matriculación conforme al artículo 4º de esta Ordenanza. Matriculado el vehículo podrán solicitar la exención y la devolución del Impuesto indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, acompañando los documentos necesarios para su acreditación. Declarada la exención por la Administración Municipal se expedirá documento que acredite su concesión.

2. Para solicitar la exención de vehículos a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, ya sea para vehículos conducidos por personas con discapacidad, como a los destinados a su transporte, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo.

3. A efectos de justificar el destino del vehículo se acompañará a la solicitud documento probatorio bastante o, en su defecto, declaración jurada del interesado o su representante legal haciendo constar que el vehículo únicamente se destina al transporte del discapacitado.

**Artículo 7º.-** 1. Se establece una bonificación sobre la cuota tributaria del 50 por 100 para los vehículos de motor eléctrico, en razón a la reducida incidencia del mismo en el medio ambiente.

2. La concesión de la bonificación se subordinará en todo caso a que el vehículo sea propiedad del sujeto pasivo y a la acreditación de sus características técnicas.

**Artículo 8º.-** 1. Se establece una bonificación sobre la cuota tributaria del 50 por 100 para: Nº 3 Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica  
mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no es  
primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar

2. La concesión de la bonificación se subordinará en todo caso a que el vehículo sea propiedad del sujeto pasivo y a la acreditación de sus características técnicas.

**Artículo 9º.-** 1. Se establece una bonificación sobre la cuota tributaria del 75 por 100 para los vehículos que tengan la consideración de "históricos" en los términos legalmente establecidos.

2. La concesión de la bonificación se subordinará en todo caso a que el vehículo sea propiedad del sujeto pasivo y a la acreditación de su consideración legal de "vehículo histórico".

## **DISPOSICION ADICIONAL**

A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de acuerdo provisional y acuerdo definitivo.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.